



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2024-GM-MDCA

Cerro Azul, 31 de julio del 2024

VISTOS:

Resolución de Órgano sancionador N°002-2023-GM-MDCA de fecha 04 de marzo 2023 de Gerencia Municipal, El Informe N° 062-2024-STPAD-MDCA de fecha 04 de julio de 2024 de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N°001-2024-L-MAS de fecha 15 de febrero 2024, presentado por el administrado y sus antecedentes Administrativos seguido contra AGUILAR SODANI LUIS MANUEL,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013 y sus modificatorias, regulan las Faltas, y el Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador respectivamente.

Que, el artículo 92° de la normativa antes citada, señala a las autoridades del procedimiento disciplinario a los siguientes: ***“a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad, d) El Tribunal del Servicio Civil; asimismo, indica que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico”***.

Que, el primer párrafo del artículo 94° del cuerpo normativo antes citado, establece los lineamientos de la figura de la Prescripción, el cual expresa lo siguiente: ***“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, (...)”***.

Que, el literal 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa lo siguiente: ***“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”***.

Que, según literal 97.3 de la normativa citada en el párrafo precedente, dispone que ***“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”***.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar de la normativa antes acotada, ha previsto la definición de “titular de la entidad”, señalando lo siguiente: ***“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”***.



Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone lo siguiente: ***"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"***.

Que, según numeral 10° de la Directiva antes citada, establece sobre la prescripción lo siguiente: ***"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"***.

Que, el literal 10.1 del numeral 10 de la directiva citada en el párrafo precedente dispone en su segundo párrafo, expresa lo siguiente: ***"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"***.

Que, la potestad sancionadora del Estado es ejercida en la administración pública a través de la facultad disciplinaria, ésta consiste en el poder jurídico otorgada por la Constitución a través de la ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores, para imponer sanciones por la falta disciplinaria que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico que son de obligatorio cumplimiento y observación obligatoria.

Que, bajo este precepto rector de la potestad sancionadora del Estado, también el Estado dada su inacción administrativa por el transcurso del tiempo, permite la extinción de derechos, el cual, es adoptada por la figura jurídica de la prescripción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de agosto de 2016, establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y EL CARGO DE DESEMPEÑO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Nombres y Apellidos	Aguilar Sodani Luis Manuel
Puesto o cargo funcional	Oficina de Fiscalización y Sanción Administrativa
D.N. I	45693674
Resolución designación	R.A. N° 115-2019-MDCA fecha 18 de junio 2019
Resolución de cese	R.A. N° 046-2020-MDCA fecha 13 de abril 2020
Régimen laboral	Decreto legislativo N° 276

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS:

Que, mediante Carta N°001-2024-L-MAS de fecha 15 de febrero 2024, el ciudadano LUIS MANUEL AGUILAR SODANI, solicita se proceda rectificar, retirar y/o modificar la sanción registrada en el aplicativo Registro Nacional d Sanciones contra Servidores Civiles, realizado mediante resolución de Órgano Sancionador N°002-2023-GM-MDCA.



Que, en atención al documento de la Referencia b) el suscrito, en mi condición actual de secretaria técnica, ha ubicado un recurso de apelación de fecha 19 de junio 2024 el cual, proviene del expediente N°010-2022 en donde se ha tramitado el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra LUIS MANUEL AGUILAR SODANI.

FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 expresa la figura legal de la prescripción, la misma que en el tercer párrafo expresa **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"**.

Que, asimismo, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-JUS, expresa **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"**.

Que, el literal 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya Versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone en su segundo párrafo, expresa lo siguiente: **"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"**.

Que, de la revisión del expediente N°010-2022, se visualiza que mediante Resolución de inicio de procedimiento Administrativo sancionador N°002-2023-OGRRHH-MDCA de fecha 26 de enero 2023, el órgano instructor recaído en la oficina de Gestión de Recursos humanos dispone el Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario contra LUIS MANUEL AGUILAR SODANI, la misma que es notificado con fecha 05 de febrero 2023 mediante Carta N°005-2023-OGRRHH-MDCA 31 de enero 2023.

Que, mediante Resolución de Órgano sancionador N°002-2023-GM-MDCA de fecha 04 de marzo 2023, el órgano sancionador recaída en la Gerencia Municipal, dispone sancionar con Destitución al servidor LUIS MANUEL AGUILAR SODANI y, ordena Registrar la sanción al Registro Nacional de Sanciones y Despido; dicha resolución fue notificado con fecha 04 de marzo 2023 mediante Carta N°008-2023-GM-MDCA de fecha 04 de marzo 2023.

Que, con fecha 06 de junio 2023, la sanción de destitución fue registrada ate el Registro de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC.

Que, mediante recurso presentada por mesa de partes de fecha 19 de abril 2024, el administrado **LUIS MANUEL AGUILAR SODANI**, presente recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N°002-2023-GM-MDCA de fecha 04 de marzo 2023.

Como se podrá apreciar, el administrado **LUIS MANUEL AGUILAR SODANI**, fue notificado con la Resolución de órgano Sancionador N°002-2023-GM-MDCA con fecha 04 de marzo 2023 y, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la ley N°27444 ley de Procedimientos Administrativos General, el plazo para interponer recursos impugnatorios es de 15 días perentorios.



Que, en el presente caso, el administrado, **LUIS MANUEL AGUILAR SODANI**, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador con fecha 19 de abril del año 2024, es decir, fuera del plazo legal que establece la norma antes acotada.

Que, en cuanto al recurso de fecha 16 de febrero 2024 presentado por el administrado **LUIS MANUEL AGUILAR SODANI**, solicitando se proceda rectificar, retirar y/o modificar la sanción registrada en el aplicativo del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, dicha pretensión, resulta un imposible jurídico toda vez que la sanción no ha sido cuestionado a través de los medios impugnatorios que establece la ley para anular y/o modificar la sanción contenida en la resolución que ordena su inscripción registral.

Por estas consideraciones, en mi condición de Titular de la Entidad; y, con el Visto Bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporaneidad el recurso de apelación de fecha 19 de abril de 2024, deducido por el administrado **LUIS MANUEL AGUILAR SODANI** contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2023-GM-MDCA de fecha 04 de marzo de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. - **NO HA LUGAR A TRAMITE** el recurso de fecha 15 de febrero de 2024, presentado por al administrado **LUIS MANUEL AGUILAR SODANI**.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 010-2022-SEC-TEC-PAD-MDCA **LUIS MANUEL AGUILAR SODANI** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia y conservación, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la notificación y distribución de la presente Resolución a las partes interesadas; y, a la Oficina de Informática y Estadística cumpla con realizar la publicación en la página institucional (www.municerroazul.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL
JAIME JAVIER CURBELLAS CAYCHO
GERENTE MUNICIPAL